



RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el once de febrero de dos mil veintidos.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0979/2021-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos; y,

#### RESULTANDO

I. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00740921, al Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De su componente CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS FEDERAL de 2021 se requiere información de todos los pagos con información de nombre, fecha y monto. Se requiere en excel" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

- II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prorroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- **III.** Posterior al vencimiento del plazo de prórroga solicitado, no obra en los registros del sistema electrónico de que el sujeto obligado haya brindado respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.
- IV. Mediante correo electrónico recibido en este Instituto el once de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente promovió recurso de revisión en contra del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, al cual se le asignó el folio de control IMIPE/005572/2021-X, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:
  - "...Por este medio solicitamos sean tramitados los siguientes recursos de revisión de solicitudes que no fueron respondidas por los sujetos obligados de Morelos y que no ha sido posible tramitar ni en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en el Sistema Infomex...". (Sic)
  - V. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0979/2021-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al recurrente el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y al sujeto aquí obligado, en fecha tres de diciembre del mismo año, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.
  - VI. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico, en la oficialía de partes de este Instituto, pronunciamiento por parte del recurrente, al cual se le asignó el folio de control

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

número IMIPE/006366/2021-XI, mediante el cual manifestó su desistimiento respecto del presente recurso de revisión, toda vez que aludió lo siguiente:

...Por este medio informamos que deseamos desistirnos de continuar con el trámite de este recurso. Gracias..." (Sic)

VII. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número SDA/DGFFAPE/0688/2021, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006416/2021-XII, a través del cual el Prisciliana Espina Pérez, Directora General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar un Disco Compacto con diversa información en su interior; dichas documentales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

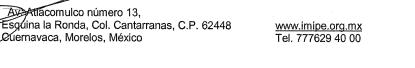
**COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados COMO: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Avantacomulco número 13,









**RECURRENTE:** 

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
  - 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
  - 10.- La falta de trámite de la solicitud.
  - 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
  - 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
  - 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa, se actualizaron los supuestos identificados con los numerales 4 y 6 del artículo en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, al Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido tras haber solicitado el uso de prórroga, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 6° apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

Tel. 777629 40 00





Agropecuario del Estado de Morelos.

RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

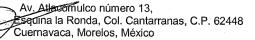
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes..."

Por ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es entre otros, establecer <u>procedimientos expeditos.</u> En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado *-artículo 103-* pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, encontrándose dentro del plazo legal concedido, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley —diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más-, por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término progrado.





Kanon

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.





Agropecuario del Estado de Morelos.

RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

del sujeto aquí obligado, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción —información reservada, información confidencial-al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en sus fracciones V,IX, XX y XLIV, y que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

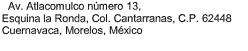
V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público." (Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."







RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser pública en los respectivos medios electrónicos, si que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información

Atlacomulco número 13. squina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México



RECURRENTE.

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

- IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Con base en el artículo 127, mediante el proveído dictado el Comisionado Ponente el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado y del recurrente, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el sujeto obligado en un primer término, ahora nos centraremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, Prisciliana Espina Pérez, Directora General del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, a través del oficio número SDA/DGFFAPE/0688/2021, de fecha-

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 00

X X





Agropecuario del Estado de Morelos.

RECURRENTE:

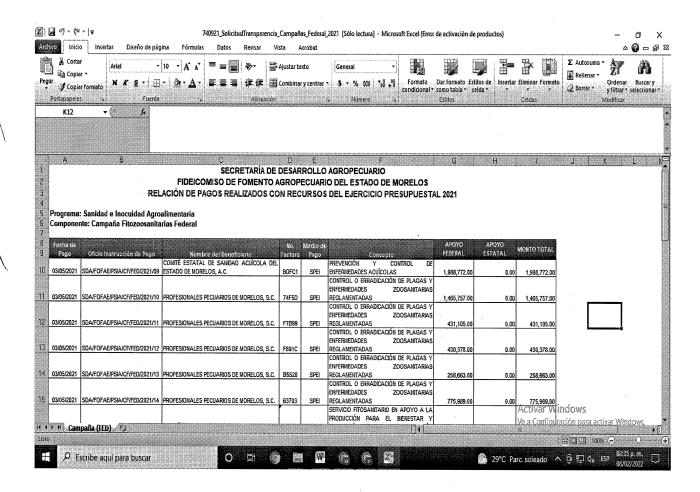
**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

catorce de diciembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006416/2021-XII, manifestó lo siguiente:

....adjunto al presente, la información requerida de forma magnética en CD en formato Excel.." (Sic).

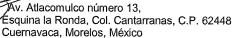
Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexó un Disco Compacto (CD), que contiene un archivo en formato Excel titulado como "740921\_SolicitudTransparencia Campañas Federal 2021", en el cual se aprecia que se describen los siguientes rubros: "Fecha de Pago, Oficio Instrucción de Pago, Nombre del Beneficiario, No. Factura, Medio de Pago, Concepto, APOYO FEDERAL, APOYO ESTATAL y MONTO TOTAL". A efecto de mejor proveer se inserta la siguiente captura de pantalla:



Luego de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por Prisciliana Espina Pérez, Directora General del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular solicitó acceder a la siguiente información: "De su componente CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS FEDERAL de 2021 se requiere información de todos los pagos con información de nombre, fecha y monto. Se requiere en excel." (Sic), y el sujeto obligado, proporcionó un Disco Compacto (CD), que contiene un archivo formato en Excel "740921\_SolicitudTransparencia\_Campañas\_Federal\_2021", en el cual se aprecia que se describen los siguientes rubros: "Fecha de Pago, Oficio Instrucción de Pago, Nombre del Beneficiario, No. Factura, Medio de Pago, Concepto, APOYO FEDERAL, APOYO ESTATAL y MONTO TOTAL"; es decir, en dicha información se observa, que se enlistan los pagos del componente campañas fitozoosanitarias federal, del न्द्रातेo dos mil veintiuno, con información de nombre, fecha y monto, mismo periodo y datos, que coinciden con los que sea conocer el recurrente. Cabe señalar que el sujeto obligado remitió la información solicitada en el

www.imipe.org.mx

Tel. 777629 40 00









RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez

formato requerido por el particular (Excel); derivado de lo anterior tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de advertirse, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue Prisciliana Espina Pérez, Directora General del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Prisciliana Espina Pérez, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que en el resultando sexto de la presente determinación, se relató que el recurrente manifestó a este Instituto su desistimiento del presente asunto, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006366/2021-XI, toda vez que aludió lo siguiente:

"...Por este medio informamos que deseamos desistirnos de continuar con el trámite de este recurso Gracias..." (Sic)

Por lo antes dicho, se corrobora que el solicitante acepta que las comunicaciones se realicen por dicho medio o bien, a través del correo electrónico que señaló al momento de la presentación de la solicitud, que en el caso, es el instrumento mediante el cual manifestó su deseo expreso de no continuar con la secuela del presente recurso de revisión, por lo cual resultaría ocioso solicitar mayor formalidad que aquello que ya ha realizado quien aquí recurre, facilitándole así su participación en el proceso; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refiere lo atinente a los principios rectores, es decir, a la inmediatez, máxima publicidad, oportunidad, y sobre todo la sencillez con la que se debe tratar el derecho de acceso a la información, que no es otra cosa, que la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, principios que en el caso que nos ocupa, son interpretados en el sentido que más favorece al peticionario, es decir, en armónica aplicación del conocido principio "pro homine" o "pro persona", que constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, es pues un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona.

En ese sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "...el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado..."<sup>5</sup>; al respecto se cita la siguiente tesis:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.
<sup>5</sup> Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



Agropecuario del Estado de Morelos

RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4º. A.464 A Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y <u>5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 <u>constitucional,</u> es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN." (sic)

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, ello en atención al desistimiento del recurrente. sirve de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo peticionado por el recurrente.
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.
- c. Se cuenta con el desistimiento del recurrente, en el que expresó su deseo de no continuar con el trámite respecto del presente recurso de revisión en que se actúa, actualizando así la causal de

AV. Atlacomulco número 13. Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México











RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0979/2021-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

sobreseimiento prevista en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489 Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, SE SOBRESEE el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando *QUINTO*, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente el oficio número SDA/DGFFAPE/0688/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006416/2021-XII, signado por Prisciliana Espina Pérez, Directora General del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 90 DING

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;



RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/09/9/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

### **CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio Prisciliana Espina Pérez, Directora General del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

MAESTRO EN DERECHO MÁRCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

LICENSIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA

FLORES CARREÑO
COMISIONADA

The state of the s

DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILES ALBAVERA

COMISIONADO

MAESTRA EN DERECHO XITLALI

GÓMEZ TERÁN COMISIONADA

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ

COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZGO

SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alguicira.

Realizó: MARJ

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

